

al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán elaborados y aprobados por el Director General competente en materia de alimentación.

Disposición derogatoria

Única. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan o contradigan a lo previsto en esta Orden.

Disposiciones finales

Primera. Plazo de aplicación.

El sistema de ayudas establecido en esta Orden se aplicará como máximo hasta el 31 de diciembre de 2013 o el plazo que en su sustitución establezcan las instituciones comunitarias.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 26 de marzo de 2008.

**El Consejero de Agricultura
y Alimentación,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**

DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO

1090 *DECRETO 54/2008 de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se procede a la modificación del Decreto 229/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de desfibriladores externos por personal no médico ni de enfermería en establecimientos no sanitarios*

La protección de la salud constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social, reconociéndolo expresamente como derecho la Constitución Española de 1978 en su artículo 43, estableciendo al mismo tiempo la responsabilidad del poder público como garante de este derecho fundamental, a cuyo efecto se deberán desarrollar el conjunto de medidas y acciones que hacen efectivo este derecho.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituye la respuesta al mandato constitucional sobre protección de la salud, como normativa básica al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la misma Constitución.

En el marco de la legislación básica del Estado, el artículo 71.55 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública. Por su parte la ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que establece el marco normativo general del sistema sanitario aragonés de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El Gobierno de Aragón aprobó el Decreto 229/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de Desfibriladores Externos por Personal no Médico ni de Enfermería en establecimientos no sanitarios. Dicho Decreto fue publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 143 de 15 de diciembre de 2006.

Producida dicha publicación, en virtud de la experiencia acumulada derivada de la puesta en funcionamiento del mismo y su aplicación y con objeto de alcanzar la máxima eficacia en su desarrollo, se ha considerado conveniente modificar el contenido del mismo.

En virtud de lo anteriormente descrito, a propuesta de la Excm. Consejera de Salud y Consumo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 1 de abril de 2008:

DISPONGO:

Artículo único.—Modificación del Decreto 229/2006, de 21 de noviembre.

Se introduce la siguiente modificación en el Texto del Decreto 229/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de Desfibriladores Externos por Personal no Médico ni de Enfermería en establecimientos no sanitarios publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 143 de 15 de diciembre de 2006, en los siguientes términos:

a) El artículo 8.2.b) tendrá la siguiente redacción:

«Copia compulsada de la titulación del responsable de la formación y del personal formador, con relación nominal de los instructores y monitores de soporte vital, con titulación adecuada y reconocidos por el Plan Nacional de Reanimación Cardio Pulmonar o por la American Heart Association (AHA).»

b) El artículo 8.2.e) tendrá la siguiente redacción:

«Medios materiales suficientes para la docencia, según determina el anexo II de este decreto.»

c) El Anexo II tendrá la siguiente redacción:

«2. Para clases prácticas:

*» -3 maniqués para práctica de RCP básica.

* -1 DESA con todo el material necesario para su funcionamiento, incluyendo bolsas de transporte.

* -1 DESA de adiestramiento para simular las distintas arritmias.

* -1 maletas de reanimación que deben contener cada una al menos: respirador manual autoinchable con reservorio; tubos de guedel de diferentes tamaños; bala de oxígeno portátil».

d) El Anexo IV tendrá la siguiente redacción:

Donde dice: «Gerencia del 061» debe decir «Servicio Provincial de Salud y Consumo».

Disposición final única.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 1 de abril de 2008.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Salud y Consumo,
LUISA M^a NOENO CEAMANOS**



ANEXO II

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL

1) DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE:

Razón social:

Domicilio:

Localidad, Provincia y Comarca:

Código Postal: Tel.: Fax:

C.I.F.:

Nombre Comercial o Marca:

Representante legal:

2) DATOS DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL:

Nombre y apellidos:

NIF:

Domicilio:

Localidad, Provincia y Comarca:

Código Postal:

Teléfono:

Nombre Comercial o Marca:

3) DATOS UBICACIÓN DE LA BASE DE OPERACIONES Y/O DEL LOCAL:

Domicilio:

Localidad y Comarca:

Teléfono:

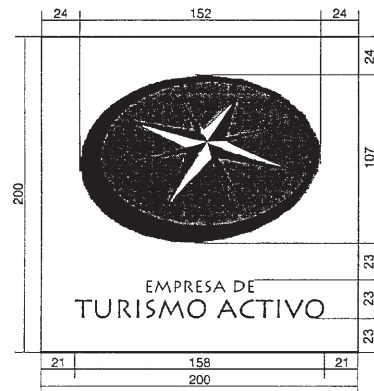
4) RELACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA, CON INDICACIÓN DEL MUNICIPIO DONDE SE VAN A REALIZAR.



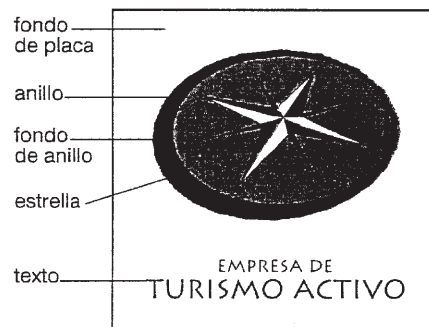
ANEXO III

PLACAS DE IDENTIFICACIÓN

- Material.
Plancha metálica lacada en acabado semimate.
- Dimensiones.
En milímetros.



- **Tipografía.**
Tipo Lithograph.
"EMPRESA DE", 29,5 puntos.
"TURISMO ACTIVO", 46,5 puntos.
- **Colores.**
fondo de placa, blanco niebla - RAL 9010.
anillo, azul - RAL 5010.
fondo de anillo, amarillo anaranjado - RAL 1003.
estrella, blanco y negro.
texto, negro.



DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

1091 *DECRETO 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo.*

En el artículo 35.1.37 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, se atribuía a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En ejercicio de dicha competencia se publicó la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, que contiene el régimen jurídico general de la actividad turística.

El Estatuto de la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido reformado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, que, al igual que el anterior, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71.51, la competencia exclusiva en materia de turismo, que comprende la ordenación y promoción del sector, su fomento, la regulación y la clasificación de las empresas turísticas en su ámbito territorial.

En el artículo 55 de la Ley del Turismo se consideran empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica.

La regulación de estas empresas turísticas se contiene actualmente en varios textos legales anteriores a la Ley del Turismo, que deben unificarse en un único texto reglamentario para mayor seguridad jurídica tanto de los órganos que deben aplicar esta normativa como de los administrados.

Así, el Decreto 146/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, que ha regulado el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y aventura, modificado por el Decreto 92/2001, de 8 de mayo, y la Orden de 23 de julio de 2001, que ha regulado las titulaciones de monitores, guías e instructores de empresas de turismo activo y de aventura, se unifican en un solo texto reglamentario, aportando claridad sobre los seguros que deben contratar las empresas y sobre las titulaciones, certificados y diplomas que se consideran válidos para el ejercicio de la actividad de monitor, guía o instructor durante el periodo transitorio, adaptándolo simultáneamente a la nueva regulación contenida en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Por otra parte, una vez publicada la Ley del Turismo, debe procederse a la elaboración de un nuevo texto reglamentario en materia de turismo activo adaptado a sus previsiones, incorporando en su contenido la experiencia adquirida en los años de aplicación del Decreto 146/2000.

La primera cuestión afecta a la denominación de las empresas, que a partir de la Ley del Turismo se denominan «empresas de turismo activo». Asimismo, la regulación del turismo activo, partiendo de la norma legal, debe incorporar nuevos contenidos que han ido surgiendo de la práctica de estas actividades: distinción entre la figura del responsable técnico de la actividad y los monitores o guías; condiciones de los practicantes menores de edad; condiciones de homologación del material; actividades complementarias de estas empresas, y nuevas actividades de turismo activo como paintball, o turismo de caza y de pesca, entre otras. En todo caso, la nueva normativa debe adecuar al euro las cuantías de los seguros.

Por último, el nuevo decreto recoge las competencias de las

Comarcas, de conformidad con lo establecido tanto en la Ley del Turismo como en la normativa reguladora del proceso comarcalizador y de las transferencias de funciones y servicios a las nuevas Administraciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, visto el Dictamen 206/2007 de la Comisión Jurídica Asesora, de 11 de diciembre de 2007, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de 1 de abril de 2008,

DISPONGO:

Artículo único.—Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento de las empresas de turismo activo cuyo texto se incluye a continuación como anexo.

Disposición adicional primera.—Autorizaciones, licencias, comunicaciones y requisitos fijados por la legislación sectorial.

En el caso de que la legislación sectorial correspondiente exija autorizaciones, licencias, comunicaciones y requisitos para la práctica de actividades de turismo activo que deban ser otorgados o comprobados por la Administración aérea, hidráulica, deportiva o de espectáculos públicos, ambiental u otra, las empresas deberán acreditar documentalmente ante la Comarca autorizante que las han obtenido o que han cumplido con tales obligaciones.

Disposición adicional segunda.—Título de socorrista o curso de primeros auxilios.

El título de socorrista o curso de primeros auxilios, exigido en todo caso a los monitores, guías o instructores, podrá acreditarse si se está en posesión de alguno de los siguientes:

- Socorrista acuático, expedido por federaciones nacionales o autonómicas de salvamento y socorrismo.
- Socorrista, expedido por la Cruz Roja Española.
- Los cursos de socorrista o primeros auxilios declarados de interés sanitario por la Administración sanitaria estatal o autonómica.
- Títulos universitarios, títulos deportivos, títulos de formación profesional o diplomas federativos cuando se acredite en el currículo o plan de estudios que se han superado módulos o asignaturas de primeros auxilios.

Disposición adicional tercera.—Otros servicios.

Cuando las empresas de turismo activo dispongan de instalaciones en las que ofrezcan otro tipo de servicios, éstas deberán reunir los requisitos legales y reglamentarios establecidos en función de la actividad o establecimiento de que se trate.

Disposición adicional cuarta.—Actividades complementarias.

1. Se considerarán transportes terrestres privados complementarios los que se lleven a cabo en el marco de su actuación general por empresas de turismo activo como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas realicen.

2. Para el ejercicio de esta actividad complementaria de transporte terrestre, las empresas vendrán obligadas a tener cubierta de forma ilimitada la responsabilidad civil por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte.

Disposición transitoria primera.—Empresas autorizadas y en trámite de autorización.

1. Las empresas autorizadas por los Servicios Provinciales competentes en materia de turismo con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto como empresas de turismo activo y de aventura se considerarán empresas de turismo activo a todos los efectos, mantendrán el ámbito de actuación de la autorización inicial y deberán presentar al órgano comar-